

| Estabilizadores (Emulgentes, espesantes)                                 | Máximo<br>—<br>Porcentaje |
|--|---------------------------|
| Polisorbatos 60 y 80 (Polioxi-etilensorbitan, monoésterato y monooleato) | 0,1                       |
| Mezcla de varios de los estabilizadores anteriores                       | 1,5                       |

## ANEXO NUMERO 4

Métodos analíticos para helados y sorbetes:

## 1. Toma de muestras.

Serán de aplicación las normas de toma de muestras que se recogen en el anexo número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.

Con destino a análisis microbiológicos las muestras se recogerán en envases mediante instrumental esterilizados siempre y cuando no se recojan envases comerciales cerrados.

## 2. Análisis microbiológicos.

- Recuento de gérmenes totales (Norma de la Federación Internacional de Lechería).
- Investigación de coliformes (Norma de la Federación Internacional de Lechería).
- Investigación de *Escherichia coli* (test de Eijkman, modificado por Mackenzie).
- Investigación de estafilococos patógenos DN-asa positivos («Butiaux, Man. Tech. Bacteriologiques Inst. Pasteur», Lille, 1968).

## 3. Peso por unidad de volumen de helado.

Normas para examen de productos lácteos. O. M. S. Oficina Sanitaria Panamericana.

## 4. Análisis químicos.

- Determinación de materia grasa. Serán de aplicación los métodos de determinación de grasa recogidos en el anexo 2 (1) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.
- Determinación de las características de la grasa.
- Extracción de la grasa. Norma de la Federación Internacional de Lechería 32-1965.
- Determinación de los índices de Kirchner, Refracción, Beichert-Meissl y Polenske (Normas AOCS-5-40; FAO B-5/1967 y F. I. L. 37).
- Estudio de ácidos grasos y esteroides. Normas UNE 55019 y 55037.
- Determinación de extracto seco. Serán de aplicación los métodos de determinación de extracto seco recogidos en el anexo 2 (5) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.
- Determinación de sacarosa. Serán de aplicación los métodos de determinación de sacarosa recogidos en el anexo 2 (6) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.
- Presencia de otros azúcares. Cromatografía en capa fina.
- Determinación del contenido de yema de huevo. R. Lecop «Manual d'analysis alimentaires 1965». Página 832. Método Desirier.
- Investigación de colorantes, antioxidantes, sinérgicos y estabilizadores. Normas de identidad y pureza para los aditivos alimentarios de la FAO/OMS.

**14845** ORDEN de 16 de julio de 1974 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el punto cuarto del artículo tercero del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del vigente Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Se concede un suplemento de crédito a dicho presupuesto por importe de 8.000.000 de pesetas, en su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; servicio 02, Gobierno y Secretaría General; capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto 251.115, «Gastos reservados de carácter político».

2.º El mayor gasto que este suplemento de crédito supone se financiará con el remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14846** ORDEN de 20 de julio de 1974 sobre bonificación del I. C. G. I. a la entrada en la Península de productos industrializados en Canarias.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13.3 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, dispone que por este Ministerio se fijará la bonificación de la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de Empresas que hayan de satisfacer, a su entrada en la Península e Islas Baleares, los productos industrializados en las Islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación.

Considerando que la citada bonificación no podrá ser inferior al 60 por 100 y que, en todo caso, la cuota a pagar tendrá como límite mínimo la resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, de la Ley 30/1972, parece equitativo que la bonificación se otorgue, en cada caso, dentro de dichos límites, teniendo en cuenta el valor de las primeras materias incorporadas —tanto las extranjeras como las nacionales que hubieran gozado de desgravación fiscal— al producto industrializado en Canarias.

En su virtud, y con el informe favorable de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los productos industrializados en las Islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán, a la entrada en la Península e Islas Baleares, de una bonificación en la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de las Empresas que será fijada para cada producto en particular, en el momento de dicha entrada, según se dispone en el apartado siguiente. Esta bonificación no podrá ser inferior al 60 por 100, y la cuota a pagar tendrá como límite mínimo la resultante de aplicar lo previsto en el artículo 13, apartado 2, de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

2.º La cuantía de la bonificación vendrá determinada por la relación existente —expresada en porcentaje— entre el «valor incorporado» en la industrialización de cada producto y el valor total de éste, calculado en posición FOB Canarias.

El «valor incorporado en la industrialización» se obtendrá deduciendo del precio total del producto en posición FOB Canarias, el valor CIF Canarias correspondiente a las primeras materias extranjeras o nacionales desgravadas, que hayan sido incorporadas al mismo.

3.º La justificación de los citados valores se realizará mediante la oportuna declaración suscrita por el fabricante vendedor, y que éste debe facilitar, para cada producto, al importador peninsular.

4.º La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces, sin efecto, la de 10 de mayo de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.